

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora **GILMA GALVIS SALAZAR**, por medio de apoderada especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra las sociedades **ASEPTICS BUCARAMANGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por la señora BEATRIZ GAVIRIA, o quien haga sus veces y **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA CARLOS ARDILLA LULLE "FOSCAL"**, representada legalmente por el señor JORGE RICARDO LEÓN FRANCO, o quien haga sus veces, alegando la existencia de un contrato de trabajo, respecto del cual pretende el reconocimiento y pago de aportes al sistema de pensiones presuntamente no cotizados.

Efectuada la liquidación del cálculo de la reserva actuarial con base en la información suministrada en la demanda (salario, fecha de nacimiento de la demandante y periodos presuntamente no cotizados) arroja lo siguiente: septiembre a diciembre de 1999 **\$2.832.227,91**, febrero a julio de 2000 **\$4.141.093,54**, octubre a diciembre de 2001 **\$1.990.998,73**, agosto a diciembre de 2004 **\$2.957.059,13**, enero a diciembre de 2005 **\$7.251.895,55**, enero a diciembre de 2006 **\$7.034.558,34**, enero a diciembre de 2007 **\$6.729.981,92** y enero a julio de 2008 **\$3.433.643,75**, todos liquidados a la fecha de radicación de la demanda (**11/2022**), aspecto en el cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los "*negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*".

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisón del artículo 145 CPTSS, enseña: "*Art. 26.- La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.".

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda según el monto del salario presuntamente devengado es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GILMA GALVIS SALAZAR
DEMANDADOS: ASEPTICS BUCARAMANGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, y FUNDACIÓN
OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA CARLOS ARDILLA LULLE "FOSCAL"
RAD. 680014105001-2022-00420-00

Lo anterior, considerando que para el 2022, año en que se radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de **\$1.000.000**, por tanto, los 20 SMLMV en total suman \$20.000.000.

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

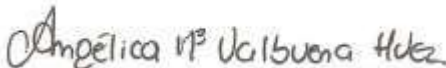
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA por la señora **GILMA GALVIS SALAZAR** contra las sociedades **ASEPTICS BUCARAMANGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por la señora BEATRIZ GAVIRIA, o quien haga sus veces y **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA CARLOS ARDILLA LULLE "FOSCAL"**, representada legalmente por el señor JORGE RICARDO LEÓN FRANCO, o quien haga sus veces, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO** (reparto) de **BUCARAMANGA**, una vez en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ